

Lima, trece de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, de fojas trescientos sesenta, que absolvió a Luis Sabu Rivas Meza de la acusación fiscal como autor del delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, en agravio del menor de iniciales J.M.R.F.; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el Fiscal Superior en su escrito de fundamentación de agravios de fojas trescientos setenta y nueve, alega que el Tribunal Superior no ha valorado que el menor agraviado sí señaló que introdujo su pene en el ano del procesado; asimismo, explicó las razones por las que no solicitó ayuda y el examen médico legal demuestra que sí hubo introducción del pene, pues el agraviado presentaba “enrojecimiento difuso en surco balanoprepucial”; de otro lado, refiere que no se valoró el contenido de la denuncia verbal de fojas uno, las conclusiones del certificado médico legal de fojas cinco, el protocolo de pericia psicológico practicado al menor agraviado, la evaluación psiquiátrica a la que fue sometido el procesado y la declaración referencial del menor agraviado.

Segundo: Que, conforme consta de la acusación escrita de fojas ciento noventa y siete, se tiene que el día veinticuatro de agosto de dos mil nueve, siendo las siete de la mañana aproximadamente, el menor agraviado de iniciales J.M.R.F., llegó al domicilio del procesado Luis Sabu Rivas Meza, ubicado en el Asentamiento Humano Héctor Arceo a solicitar el Documento Nacional de Identidad de su hermano, dentro del inmueble, el procesado aprovechando un descuido del agraviado, cerró las puertas, una que da a una huerta y otra a la calle, se acercó al agraviado, poniéndole la mano en su pecho y en su bragueta para luego sacarle su pene y lo sobó con su mano logrando erectarlo, cuando lo consiguió comenzó a besar el pene y bajarse el pantalón, sentándose sobre el, haciéndole que se lo introdujera en el ano del procesado, comenzando a moverse, circunstancias en que tocaron la puerta y el procesado se asustó, se levantó le entregó el documento que buscaba y le dijo que se retire.

Tercero: Que, si bien el delito de violación sexual es uno que por su propia naturaleza es repudiable para la sociedad, sobre todo, cuando la víctima se trata de un menor de edad, también lo es que para determinar la responsabilidad de un

imputado por este tipo de ilícitos, debe existir pruebas suficientes, claras e incuestionables, debido a que las penas con que son sancionados este tipo de conductas son de extrema gravedad, lo que exige al Juzgador un convencimiento pleno sobre la culpabilidad del autor, en tal sentido, este supuesto constituye el asunto materia de controversia a dilucidar en el presente caso.

Cuarto: Que, el recurrente contrariamente a las motivaciones y conclusiones a las que arribó el Tribunal Superior, considera que la atribución del agraviado es suficiente para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado y que por ello, se cumplen los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco /CJ – ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco – Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, pues a su entender se observa “persistencia en la incriminación del agraviado”; “ausencia de incredibilidad subjetiva” y la “versomilitud”, puesto que, la atribución está rodeada de corroboraciones periféricas.

Quinto: Que, el Fiscal Superior alega que al momento de emitirse la recurrida no se meritó la denuncia verbal de fojas uno, las conclusiones del certificado médico legal de fojas cinco, el protocolo de pericia psicológico practicado al menor agraviado, la evaluación psiquiátrica a la que fue sometido el procesado y la declaración referencial del menor agraviado, aseveración que de ninguna manera resulta cierta, en tanto, que cada una de las pruebas antes acotadas fue consignada y meritada amplia y detalladamente en el considerando cuarto de la recurrida, denominada “análisis del acerbo probatorio”, llamando la atención por cierto, la afirmación del recurrente en el sentido, que no se habría valorado las conclusiones del certificado médico legal, no obstante, que precisamente el fundamento de los agravios que propone en el recurso de nulidad que ha interpuesto, hace referencia a cuestionamientos dirigidos contra la valoración que hace el Colegiado Superior sobre el “enrojecimiento difuso en surco balanoprepucial” que presenta el agraviado, que siendo así, tal argumento no es atendible.

Sexto: Que, si bien el menor agraviado ha sostenido que el procesado lo obligó a introducir su pene en su ano, también lo es que tal versión no ha sido acreditada con otra prueba, en tanto, que las conclusiones a las que arriba el certificado médico legal de fojas cinco, cuando consigna *“el miembro viril (pene) del paciente presenta un enrojecimiento difuso en surco balanoprepucial, no presenta huellas de lesiones o fisuras recientes”*, que no son determinantes para establecer una cópula sexual, tanto más, si se tiene en cuenta que el examen en cuestión fue practicado un día

después del presunto acto sexual, máxime, si conforme se ha informado las huellas son borrosas e imprecisas, que también pueden ser producidas por las manos del procesado, pues como bien lo ha señalado el agraviado, el encausado sobó con su mano su pene hasta hacerlo erectar. Que, en todo caso, tal incertidumbre debió haber sido esclarecida por los propios médicos legistas, mediante un interrogatorio exhaustivo por el propio titular de la carga de la prueba, esto es, el representante del Ministerio Público, resultando por demás cuestionable que a este respecto, las diligencias de ratificación de fojas ciento veintidós y ciento ochenta, se hayan limitado a consultar si se ratificaban del dictamen que habían expedido, sin realizar un examen más riguroso; máxime, cuando a pesar de no haberse actuado en juicio oral, reverencialmente sí es útil para el esclarecimiento de los hechos, se tiene el relato que hace el agraviado sobre los hechos al ser entrevistado para la pericia psicológica de carácter oficial que se le practicó y que obra a fojas doscientos noventa y cinco, en donde textualmente se consigno “(...) *casi no llegué a penetrarlo sólo se sobó. Ya pasaron dos años y a veces me acuerdo cuando estoy en mi cuarto (...)*”, consecuentemente, este fue el contexto del análisis del Tribunal Superior y no otro, que en todo caso es compartido por este Supremo Tribunal.

Sétimo: Que, la concurrencia en el lugar de una tercera persona, la no solicitud de auxilio, pero sobre todo, el hurto del celular del procesado por parte del presunto agraviado, precisamente el día de los hechos constituye motivo suficiente para entender una denuncia de este tipo; que siendo así, aunque la sindicación del agraviado se ha reiterado a nivel del acto oral, sí se evidencia incredulidad subjetiva y no existen otros elementos de juicio que constituyan corroboraciones periféricas que rodeen la atribución del menor.

Octavo: Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito, es así, que aún existiendo una actividad probatoria tendiente a acreditar su participación en el evento delictivo, si esta no logra generar en el juzgador certeza respecto a la responsabilidad penal, tal situación le es favorable por el principio universal de “*presunción de inocencia*” previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, consecuente con ello, podemos colegir que lo resuelto por el Tribunal Superior resulta conforme a ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 93 – 2012

UCAYALI

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, de fojas trescientos sesenta, que absolvió a Luis Sabu Rivas Meza de la acusación fiscal como autor del delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, en agravio del menor de iniciales J.M.R.F.; con lo demás que sobre el particular contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

19 ABR 2013